



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
21 de abril de 2021

Original: español

Edición avanzada sin editar

Comité de Derechos Humanos

Dictamen adoptado por el Comité de acuerdo con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo en relación con la comunicación núm. 3259/2018*,**

<i>Comunicación presentada por:</i>	Irma Leticia Hidalgo Rea (representada por Philip Grant, Blanca Isabel Martínez Bustos y Michael William Chamberlin Ruiz)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora y Roy Rivera Hidalgo (hijo desaparecido de la autora)
<i>Estado parte:</i>	México
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de enero de 2018
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92, párrafo 3 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 24 de octubre de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción del dictamen:</i>	25 de marzo de 2021
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3, 6, 7, 9, 16, 17
<i>Artículos del Protocolo:</i>	5, párr. 2, apdo. b)

1. La autora de la comunicación, de fecha 15 de enero de 2018, es Irma Leticia Hidalgo Rea, ciudadana mexicana nacida en 1962. Actúa en nombre propio y en nombre de Roy Rivera Hidalgo, su hijo mayor, también de nacionalidad mexicana nacido en 1992 y desaparecido desde el 11 de enero de 2011. La autora alega que el Estado parte ha violado

* Adoptado por el Comité en su 129º período de sesiones (1 - 26 de marzo de 2021)

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Shuichi Furuya, Marcia V.J. Kran, Kobayyah Kpatcha Tchamdja, Carlos Gómez Martínez, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu, y Gentian Zyberi.



los derechos del Sr. Rivera Hidalgo bajo los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto. La autora alega también ser víctima de una violación de sus propios derechos contenidos en los artículos 7 y 17 del Pacto, leídos solos y en conjunto con el artículo 2, párrafo 3. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 2002. La autora está representada.

Los hechos según la autora

Contexto y hechos previos

2.1 La autora afirma que los hechos de la presente comunicación se enmarcan en un contexto de graves violaciones de los derechos humanos perpetradas con la participación directa o indirecta o con la aquiescencia de agentes del Estado parte. Resalta que existe una práctica generalizada de desapariciones en el Estado parte, sumada a una ausencia de medidas eficaces de búsqueda e investigación que garantizan la total impunidad de los perpetradores.¹ En particular, durante los años 2011 y 2013, el estado de Nuevo León ha sido objeto de una “guerra” entre diferentes grupos de la criminalidad organizada, conocidos como “Los Zetas” y el “Cartel del Golfo”. La autora agrega que se han documentado cuatro prácticas que vinculan a las autoridades locales con la delincuencia organizada en materia de desapariciones: autoría material de agentes del Estado; autoría material de agentes del Estado que trabajan simultáneamente para el crimen organizado; autoría material del crimen organizado con apoyo directo de agentes del Estado; y autoría material del crimen organizado con aquiescencia del Estado.²

2.2 La autora también afirma que pocos días antes de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo, dos de sus amigos fueron desaparecidos. El 7 de enero de 2011, el Sr. C. A. S. J., quien se encontraba con el Sr. Rivera Hidalgo y otro amigo, fue capturado por hombres armados a bordo de una camioneta Dodge Nitro color negro sin placa (el tipo de vehículo que para ese entonces utilizaba la policía municipal). El Sr. Rivera Hidalgo y el segundo amigo lograron escapar. La autora agrega que en esa ocasión, se cayó del vehículo una radiofrecuencia que fue entregada a las autoridades para su análisis, pero el perito nombrado alegó no haber podido llevar a cabo el análisis requerido a “falta del equipo necesario”³, sin que conste que se haya intentado atender las carencias técnicas necesarias ni se haya dado otro seguimiento a esta pista de investigación. Por su parte, el 8 de enero de 2011, el Sr. W. C. H., también amigo del Sr. Rivera Hidalgo, fue capturado por hombres armados mientras se encontraba en el vehículo de su padre. Los padres del Sr. C. H. no interpusieron denuncia por miedo a represalias y por temer que ello perjudicaría sus oportunidades de encontrar a su hijo con vida. La suerte y el paradero de los Sres. S. J. y C. H. permanecen desconocidos hasta la fecha.

2.3 El 11 de enero de 2011, aproximadamente a la 1 am, entre 12 y 20 sujetos armados y encapuchados llegaron al domicilio de la autora, donde vivía con sus dos hijos, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Aproximadamente 12 hombres portando armas largas

¹ La autora cita, entre otros, Comité contra las Desapariciones Forzadas, Observaciones finales sobre México (CED/C/MEX/CO/1), párr. 10; Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Follow-up report to the recommendations made by the Working Group (A/HRC/30/38/Add.4), párr. 7; CIDH, Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (OEA/SER-L/V.II. Doc. 48/13), párrs. 8, 12, 30, 63-68, 100-102, 105, 118, 410, 484-485 y 488 y La autora cita, entre otros, CIDH, Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párrs. 120 y 123-124. En el contexto de Nuevo León, la autora cita, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (sede México), programa de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota y Latin American Center de la Universidad de Oxford, *Observatorio sobre desaparición forzada e impunidad*, 2017, p. 11, disponible en https://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/170616_resumen_informe_nl_vf.pdf.

² La autora cita, entre otros, CADHAC, *Desapariciones en Nuevo León desde la mirada de CADHAC, Informe 2009-2016*, Nuevo León, México, Cap. 2, disponible en <https://cadhac.org/docs/desapariciones-nl-2009-a-2016.pdf>.

³ La autora anexa el informe del perito.

lograron entrar al domicilio, tres de ellos con chalecos con la leyenda “Policía de Escobedo”, de Nuevo León (todos ellos con el rostro cubierto salvo uno). Los hombres le ordenaron a la autora arrodillarse, inmovilizaron a sus hijos y comenzaron a golpearlos. Los hombres afirmaron pertenecer a la organización delictiva conocida como “Cartel del Golfo” y haber sido enviados por el gobierno.⁴ Los hombres preguntaron por Roy Rivera Hidalgo, acusándolo de vender droga. Cuando se identificó, procedieron a llevárselo del domicilio, junto con dinero, diversos objetos de valor y dos vehículos.

2.4 Luego de que se llevaran a su hijo la autora observó que los hombres se alejaban en los dos vehículos robados y un vehículo SEAT de color gris oscuro, sin placas. La autora y su hijo menor se dirigieron a la casa de una vecina para pasar la noche fuera de su domicilio. Desde allí observaron pasar a dos patrullas de la Policía Municipal de San Nicolás de los Garza. Al acercarse al domicilio, dos policías se bajaron de la patrulla, se asomaron a la casa de la autora (que tenía sus puertas abiertas) y se fueron. Debido a los acontecimientos, la autora no denunció los hechos inmediatamente, al no tener confianza en las autoridades locales.

2.5 Cerca de las 16:30 del mismo día, la autora recibió una llamada amenazándola para que no presente una denuncia y pidiendo 500 mil pesos para volver a ver a su hijo. En las horas sucesivas y hasta el día siguiente, la autora recibió 12 llamadas de igual contenido desde tres números distintos. En una de las llamadas del 12 de enero de 2011, su hijo fue puesto al teléfono a petición de ella. Luego de corroborar que se trataba de su hijo, los captores le quitaron el teléfono y la autora pudo escuchar cómo lo golpeaban mientras este gritaba. El mismo 12 de enero de 2011, la autora entregó 100 mil pesos y las facturas endosadas de los dos vehículos que le habían robado. El 13 de enero de 2011, a las 6 am, la autora llamó al número con el que se comunicaba con los presuntos captores de su hijo para recibir indicaciones de dónde recogerlo. Aunque le aseguraron entonces que “se iban a portar bien con ella”, nunca más se comunicaron con ella ni contestaron sus llamadas. La suerte y el paradero del Sr. Rivera Hidalgo permanecen desconocidos hasta la fecha.

2.6 Ante las amenazas recibidas y con la esperanza de que liberaran a su hijo, la autora no presentó su denuncia inmediatamente. Además, temía que las autoridades locales estuvieran involucradas en el secuestro. El 4 de febrero de 2011, la autora compareció ante las autoridades de la séptima zona militar, en Apodaca, Nuevo León, para interponer una denuncia. La autora nunca obtuvo copia de su denuncia y desconoce si se llevó a cabo alguna gestión en términos de búsqueda e investigación. El 28 de febrero de 2011, al dirigirse nuevamente a dicha autoridad, se le indicó que no había registro de su denuncia y se la exhortó a presentarla nuevamente ante el Ministerio Público. El mismo día, la autora denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León (PGJNL), incluyendo el hecho de que habría habido presencia de agentes de la Policía de Escobedo involucrados en el secuestro de su hijo. El 1 de marzo de 2011, se inició la Averiguación Previa núm. 79/2011-1-3. El 12 de marzo de 2011, la autora amplió denuncia luego de ingresar a su domicilio ese día y encontrar que alguien había irrumpido en él y desordenado el cuarto del Sr. Rivera Hidalgo.

2.7 La autora alega que todos los movimientos en el expediente dependen integralmente de su iniciativa ya que las autoridades asumen una actitud pasiva y con retardos injustificados. Por ejemplo, la primera diligencia llevada a cabo por las autoridades fue el 5 de abril de 2011, al enviar una solicitud a la empresa TELCEL para rastrear uno de los números telefónicos brindados por la autora. Sin embargo, dado que el oficio fue enviado con errores en la dirección y el nombre de la empresa, el mismo fue reenviado el 26 de julio de 2011 y la respuesta no fue anexada al expediente sino hasta el 25 de mayo de 2012. En el mismo sentido,

⁴ La autora explica que Nuevo León ha sido el escenario de luchas entre carteles para afirmar el control sobre el territorio, siendo el cartel de “Los Zetas” el que controlaba casi todo el territorio en 2011, mientras que el “Cartel del Golfo” disputaba dicho control. Según la autora, en el marco de estas luchas entre las organizaciones delictivas, los miembros solían intercambiar acusaciones recíprocas identificándose como miembros del otro cartel para crear confusión entre la población y las fuerzas del orden.

el 8 de abril de 2011, la autora y su hijo menor acudieron voluntariamente a la Dirección de Servicios Periciales de la PGJNL, cuyo dictamen no fue integrado al expediente sino hasta el 5 de agosto de 2014. Fue solo en esa fecha, y a solicitud de la autora, que se ingresaron sus perfiles al banco de ADN de familiares de personas desaparecidas. El 22 de julio de 2011, la autora y su hijo menor concurrieron a las instalaciones de la Policía de Escobedo para llevar a cabo una inspección ocular de los chalecos anti-balas utilizados por la Policía. Aunque no pudieron identificar el modelo utilizado por quienes irrumpieron en su domicilio, aseguraron que los chalecos utilizados por la Policía eran muy similares a los utilizados por algunos de los perpetradores de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo. Sin embargo, más allá de que la Policía haya alegado que no existe ningún reporte de robo de chalecos, no existe ninguna otra diligencia encaminada a establecer si los chalecos que traían puestos los hombres armados responsables de los hechos denunciados pertenecían a la Policía de Escobedo.

2.8 El 13 de junio de 2011, la autora interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nuevo León (CDHNL), sin que esta haya producido algún resultado significativo en las investigaciones.

2.9 El 10 de agosto de 2011, elementos de la Marina detuvieron al Sr. R. G. R., alias “El Sureño” (presunto miembro del cartel de “Los Zetas”), quien fue identificado por la autora y su hijo menor como el hombre que llevaba su rostro descubierto la noche de los hechos. La autora acudió a la PGJNL para denunciar este hecho el 19 de agosto de 2011.

2.10 El 13 de septiembre de 2011, la autora interpuso una denuncia por los mismos hechos ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación contra la Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República (PGR)⁵. El 2 de octubre de 2011 la autora acudió a la SEIDO para identificar al Sr. G. R. como uno de los perpetradores de la desaparición de su hijo, por lo que su denuncia se acumuló a la Averiguación Previa ya existente contra el Sr. G. R.⁶

2.11 El 31 de enero de 2012, la autora amplió su declaración luego de leer en notas periodísticas que el Sr. F. C. P., policía de San Nicolás de los Garza, fuera detenido con otro policía por el secuestro de jóvenes. Según su declaración, ambos habrían actuado bajo órdenes de “El Sureño” para entregar los jóvenes secuestrados a la criminalidad organizada. En su declaración la autora indicó varias líneas de investigación y solicitó la realización de diligencias específicas.⁷

2.12 La autora alega que entre 2012 y 2017 las autoridades del Estado parte no llevaron a cabo ninguna diligencia significativa por propia iniciativa, y que lo único que alimentó el expediente durante esos años fueron las solicitudes y los datos aportados por ella misma. Hasta la fecha de presentación de la comunicación, siete años después de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo, solo hay seis personas detenidas que podrían estar relacionadas con los hechos, y ninguna ha sido formalmente acusada o procesada por ello.⁸ La autora también ha otorgado información de otras personas que podrían estar vinculadas a la desaparición de su hijo.⁹

2.13 La autora agrega que, aunque solicitó a la PGJNL que le reconozca su calidad de víctima en virtud de la Ley de Víctimas en siete ocasiones desde 2013, no fue sino hasta el 2 de febrero de 2017 que le fue otorgada, a solicitud de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). Por su parte, la autora y su hijo menor fueron inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) el 29 de abril de 2016 y el 21 de marzo de 2017,

⁵ Quien abrió el Acta Circunstanciada núm. AC/95/UEIDMS/2011, a cargo de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud.

⁶ Bajo el núm. 474/UEIDCS/2011.

⁷ La autora anexa la nota periodística y la ampliación de su declaración. Sin embargo, no consta en el expediente que esta nueva información se utilizara en la investigación sobre la desaparición de su hijo o si se llevaron a cabo diligencias en este sentido.

⁸ Entre las seis personas se encuentran tres detenidos en un mismo operativo por una imputación de secuestro; una persona detenida con la camioneta robada a la autora y con una imputación de robo de vehículos; otra persona con la imputación de delitos contra la salud; y otra persona detenida con una imputación de secuestro y delincuencia organizada, además de posesión de droga y armas.

⁹ Entre otras, una ex policía de San Nicolás de los Garza y pareja del Sr. G. R., y otra persona que la autora identificó como alguien que le apuntó con un arma larga el día de los hechos.

respectivamente. Sin embargo, no han recibido ningún tipo de apoyo. En particular, la autora solicitó apoyo de alimentación en agosto del 2017 y asistencia médica en septiembre del mismo año, sin haber recibido respuesta alguna.

2.14 Finalmente, el 15 de diciembre de 2017, la autora presentó un recurso de amparo ante el Juez de Distrito Federal en Materia Penal del Estado de Nuevo León. La autora alega que decidió presentar el recurso para mantener abierto el caso de la desaparición forzada de su hijo y llamar nuevamente a las autoridades locales a que, después de siete años de inactividad, tomen medidas encaminadas a establecer la suerte y el paradero de su hijo y a identificar los responsables de los delitos concernidos, enjuiciarlos y sancionarlos. Sin embargo, la autora alega que este recurso no puede aportar un avance o un cambio significativo en la investigación. Prueba de ello es que, el 2 de enero de 2018, el juez competente citó a la autora para que explicara su pretensión luego de solicitarle que “informara al juzgado del domicilio o domicilios en los que podría localizarse” a su hijo, con el objetivo de que él fuera a ratificar la demanda de amparo presentada. Ante ello, y sin ningún otro recurso disponible, la autora decidió presentar la comunicación ante el Comité.

2.15 La autora sostiene que la comunicación cumple con el requisito del artículo 5, párrafo 2, inciso b, del Protocolo Facultativo, en tanto utilizó todos los recursos internos a su disposición, sin que ninguno de ellos resultara efectivo y no queda ningún recurso que ofrezca una perspectiva realista de éxito. Citando jurisprudencia del Comité, la autora alega que solo deben agotarse aquellos recursos que sean disponibles y efectivos, que no deben agotarse los recursos internos si objetivamente carecen de perspectivas de éxito, y que corresponde al Estado parte demostrar la existencia de recursos útiles y disponibles.¹⁰ La autora resalta las diversas denuncias presentadas y su activa participación en todas las investigaciones, explicando que a casi siete años de que las autoridades conozcan los hechos, no se ha llevado a cabo ninguna investigación eficaz, ninguno de los recursos utilizados por la autora tienen perspectiva objetiva de éxito y su tramitación se ha prolongado injustificadamente. En cuanto al recurso de amparo, la autora alega que, como ha decidido la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para su procedencia hacen que este sea ineficaz.¹¹ Prueba de ello es la respuesta obtenida por el juez a cargo del recurso.

La denuncia

3.1 La autora alega que el Sr. Rivera Hidalgo ha sido víctima de una desaparición forzada atribuible al Estado parte, y por ende de violaciones a los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto. Afirmar que se cumplen los tres elementos constitutivos de este delito: i) se privó de libertad al Sr. Rivera Hidalgo al sustraerlo de su domicilio, ii) el hecho fue perpetrado por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y iii) el Estado parte niega su participación en los hechos u oculta la suerte o paradero del Sr. Rivera Hidalgo al no investigar debidamente los hechos.

3.2 La autora alega que la comunicación debe ser leída en el contexto de la práctica generalizada de desapariciones existentes en México, caracterizada por la total impunidad de los perpetradores, y agrega que la ausencia de investigación puede llegar a ser una forma de aquiescencia y constituir una desaparición forzada, incluso frente a secuestros perpetrados por actores no estatales.¹² También alega que debe considerarse el contexto específico de esta desaparición, pues es en el año 2011 en el estado de Nuevo León, muchos delitos, incluyendo casos de desaparición forzada, han sido perpetrados por agentes del Estado que actuaban conjuntamente con grupos de la delincuencia organizada. Al mismo tiempo, la autora alega que, dado que el Estado parte no cumplió con su obligación positiva de prevenir e investigar

¹⁰ *Young c. Australia* CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 9.4; *Barzhig c. Francia* (CCPR/C/41/D/327/1988), párr. 5.2.; y *Mariam Sankara c. Burkina Faso* (CCPR/C/86/D/1159/2003), párr. 6.4.

¹¹ *Guzmán Cruz c. México*, Informe de admisibilidad No. 50/13 del 12 de julio de 2013, párr. 38. La autora agrega que, aunque la ley fue modificada en 2013, los requisitos todavía existentes siguen siendo de imposible cumplimiento en casos de desaparición forzada como el de su hijo y por ende no deben ser agotados.

¹² La autora cita el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración (A/HRC/36/39/Add.2), párr. 42.

de manera eficaz, impidiendo determinar con certeza la participación directa o indirecta de agentes del Estado en la conducta delictiva (y menos aún en el contexto mencionado), debe atribuirse al Estado parte la responsabilidad por la desaparición forzada del Sr. Rivera Hidalgo. La autora alega que es el Estado parte el que debe probar a) que el grupo de hombres que sometió a su hijo a desaparición forzada no actuó con tolerancia y aquiescencia (o participación directa) de agentes estatales; b) que en el año 2011, en el estado de Nuevo León, y más específicamente en San Nicolás de los Garza, no existían vínculos entre los grupos de delincuencia organizada y las fuerzas estatales (incluyendo secuestros y desapariciones forzadas); y c) que las autoridades han investigado con la debida diligencia las reiteradas denuncias de la autora, tomando en cuenta el contexto existente, el *modus operandi* de los perpetradores y sin descartar ninguna hipótesis.¹³ Caso contrario, alega la autora, el Estado parte deberá ser considerado internacionalmente responsable por la desaparición forzada.

3.3 La autora alega que el Sr. Rivera Hidalgo también ha sido víctima de una violación a del artículo 2, párrafo 3 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16, en tanto no tuvo acceso a un recurso efectivo. La autora alega que los Estados parte tienen obligaciones positivas como la de tomar sin demora todas las medidas necesarias para buscar y localizar a la persona desaparecida; realizar *ex officio* una investigación rápida, exhaustiva, independiente e imparcial; identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables; y garantizar que las víctimas reciban una indemnización rápida, justa y adecuada y medidas de reparación que incluyan la readaptación, la satisfacción y garantías de no repetición.¹⁴ En este caso, el transcurso de casi siete años desde que las autoridades recibieron la denuncia de la autora, no ha existido ningún avance significativo, no existe ninguna evidencia de que la investigación haya sido realizada con debida diligencia, y ha sido la autora la encargada de impulsar cada iniciativa ante la pasividad de las autoridades.

3.4 La autora alega haber sido sujeta a violaciones bajo el artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con su artículo 2, párrafo 3, debido al profundo sufrimiento ocasionado por la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de su hijo.¹⁵ La desaparición de su hijo ha generado en la autora seria angustia, gran frustración, y sentimientos de culpabilidad, que han requerido la necesidad de asistencia psicológica y tratamiento médico por depresión clínica, insomnio, estrés, agobio y miedo constante.¹⁶

3.5 La autora también alega que sufrió injerencias arbitrarias en su vida privada y su domicilio el artículo 17, párrafo 1, del Pacto leído solo y conjuntamente con su artículo 2, párrafo 3. La autora recuerda que los perpetradores de la desaparición de su hijo, entre los que se encontraban agentes del Estado parte, irrumpieron en su domicilio a la madrugada, destruyendo objetos, la casa y su granja.¹⁷ Asimismo, las represalias, hostigamiento y amenazas recibidas generaron tanto miedo en la autora que hizo imposible que disfrutara de su vida familiar y domicilio, debiendo mudarse a otro hogar.¹⁸ La autora también alega que

¹³ La autora cita el caso *Molina Arias c. Colombia* (CCPR/C/114/D/2134/2012), párr. 9.3 y Corte IDH, *Gutiérrez Hernández v. Guatemala*, sentencia de 24 de agosto de 2017, Ser. C No. 339, párrs. 135 y 147-196.

¹⁴ La autora cita la Observación general núm. 31 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), párrs. 3, 8, 15, 16 y 18; y diversa jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH.

¹⁵ La autora cita los casos *Molina Arias c. Colombia*, párr. 9.8; *Nepali c. Nepal* (CCPR/C/117/D/2164/2012), párr. 10.7; *Neupane c. Nepal* (CCPR/C/120/D/2170/2012), párr. 10.8; *Terafi c. Argelia* (CCPR/C/110/D/1899/2009), párr. 7.5.

¹⁶ La autora menciona, por ejemplo, haber recibido una carta del Sr. G. R. a su domicilio mientras se encontraba detenido (que, aunque no tenía contenido amenazante demostraba que este conocía su dirección domiciliaria); que los dos murales pintados en el domicilio de la autora para denunciar y visibilizar la desaparición de su hijo fueron sido dañados en dos ocasiones (en 2013 y 2014) sin que haya existido investigación alguna; el robo en 2016 de dos pantallas y una computadora que pertenecían a la organización Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León, en el domicilio de la autora; y otras instancias de re-victimización ante las autoridades ante su indiferencia e inacción.

¹⁷ La autora cita *Faroun c. Argelia* (CCPR/C/109/D/1884/2009), párr. 7.12; y *Mezine c. Argelia* (CCPR/C/106/D/1779/2008), párr. 8.10.

¹⁸ La autora cita *Peiris c. Sri Lanka* (CCPR/C/103/D/1862/2009), párr. 7.6 y 7.7.

se ha vulnerado su derecho a conocer la verdad y, en caso de fallecimiento, exhumación, identificación, respeto y restitución de los restos mortales de su hijo, bajo el mismo artículo.¹⁹

3.6 Como medidas de reparación, la autora solicita al Comité: 1) Que declare que el Estado parte ha violado los artículos 6, 7, 9 y 16, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto, en relación con el Sr. Rivera Hidalgo; los artículos 7 y 17, párrafo 1, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto, en relación con la autora; 2) Que se inste al Estado parte a proporcionar un recurso efectivo que implique la realización de una investigación independiente, exhaustiva y efectiva para identificar a los responsables de los delitos concernidos, enjuiciarlos y sancionarlos con penas adecuadas y proporcionadas; 3) Que se lleve a cabo una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, y en el caso de que el Sr. Rivera Hidalgo haya fallecido, que se localice, exhume, identifique, respete y restituya sus restos a su familia; todo ello en un marco de acción coordinada con los familiares; 4) Que se repare integralmente el daño causado, incluyendo el otorgamiento de atención médica y psicosocial para ella y su hijo menor; una disculpa pública y una declaración oficial de responsabilidad del Estado por la desaparición forzada del Sr. Rivera Hidalgo; y una indemnización rápida, justa y adecuada; 5) Como garantías de no repetición, la implementación sin demora de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la implementación de un protocolo unificado de búsqueda y un Mecanismo Internacional de Combate a la Impunidad para investigar y procesar causas en materia de crímenes en virtud del derecho internacional y graves violaciones de los derechos humanos; 6) Que el Estado parte informe en el plazo de 180 días sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité; y 7) Que el Estado parte publique el dictamen del Comité en el diario oficial o en un diario de amplia circulación nacional, dándole la más amplia difusión posible.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 30 de enero de 2019, el Estado parte presentó observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, afirmando que ella debe ser declarada inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos en virtud del artículo 5, párrafo 2 (b) del Protocolo Facultativo.²⁰

4.2 El Estado parte hace referencia a las actuaciones que llevan a cabo tanto la PGJNL como por la PGR, para dar con el paradero del Sr. Rivera Hidalgo y para localizar a los responsables de su desaparición, enumerando diversas diligencias llevadas a cabo en el marco de cada investigación. Afirma que ambos procedimientos han continuado su secuela procesal de manera ininterrumpida desde la denuncia interpuesta por la autora, dando como resultado en el fuero federal el libramiento de la orden de aprehensión en contra del Sr. G. R., a quien se le está procesando en el marco de la causa penal 152/2011-IV. El Estado parte alega que los procedimientos continúan vigentes a la fecha y son los medios idóneos para continuar con la investigación de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo. Por su parte, el Estado parte hace referencia a las actuaciones ante la CDHNL y afirma que, aunque esta determinó la existencia de dilación en la investigación seguida ante la PGJNL y emitió una recomendación al respecto, la PGJNL continúa dando cumplimiento a lo recomendado. Por lo tanto, en la medida en que el Estado parte se encuentra atendiendo los lamentables hechos en los que se basa la comunicación de la autora, no se han agotado los recursos internos y la comunicación debe declararse inadmisibile.

¹⁹ La autora cita los artículos 24, párrafo 3 y 24, párrafo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que entró en vigor para el Estado parte el 23 de diciembre de 2010. La autora también cita el Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/16/48); OACNUDH, El derecho a la verdad (A/HRC/5/7) y Estudio sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91); entre otros documentos y jurisprudencia regionales.

²⁰ El Estado parte cita CIJ, *Interhandel (Suiza c. EE.UU.)*, Objeciones preliminares, 1959, I.C.J. Reports, 34; y CIDH, *Manuel Tejada Ruelas c. México*, Informe No. 44/10, Inadmisibilidad, 17 de marzo de 2010, para. 35.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 En sus observaciones del 8 de mayo de 2019, la autora presentó comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y una actualización de los hechos hasta la fecha. La autora comienza afirmando que, contrario a lo alegado por el Estado parte, existe un retraso injustificado y por ende una ausencia de recursos internos eficaces, de modo tal que la comunicación es admisible. Afirma que el transcurso de más de ocho años desde la interposición de las denuncias, sin ningún avance considerable no atribuible ni a la autora ni a la complejidad del caso, implica por sí mismo un retraso injustificado.²¹ La autora resalta que el Estado parte no brinda ninguna justificación para el retraso en la investigación, ni tampoco brinda ninguna indicación concreta sobre cómo la PGJNL estaría dando cumplimiento a lo recomendado por la CHNL, la cual reconoció la existencia de “un retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como la falta de una investigación seria y exhaustiva”. La autora destaca que no se ha producido ningún avance significativo desde la recomendación de la CDHNL. Por último, aunque el Estado parte alega que los procesos existentes son los “medios idóneos” para continuar con la investigación, no brinda elementos que indiquen por qué, ante la ausencia de resultados, deberían considerarse tales, y destaca que el Estado parte se refiere a diligencias realizadas entre 2011 y 2013, sin brindar información alguna sobre diligencias realizadas desde entonces. Por ello, los recursos actuales no pueden considerarse efectivos ni ofrecen perspectivas de éxito.

5.2 La autora agrega que, el 9 de mayo de 2018, abogados de la CEAV le comentaron que existía en el expediente un correo electrónico de 27 de diciembre de 2013 (dirigido a la autoridad predecesora de la CEAV) según el cual se habrían encontrado en los archivos fotográficos de los Servicios de Medicina Forense una imagen de un cuerpo hallado en el estado de Coahuila de posible coincidencia con el Sr. Rivera Hidalgo. El 15 de mayo de 2018, los representantes de la autora se apersonaron ante la fiscalía del estado de Coahuila donde corroboraron que el cuerpo ya había sido identificado como perteneciente a otra persona a través de huellas necro-dactilares. Luego de diversas solicitudes por parte de la autora para confirmar la identidad del cuerpo hallado, no fue sino hasta el 22 de abril de 2019 que se notificó a la autora sobre un peritaje fotográfico que determinó que existía correspondencia morfológica entre la fotografía del cuerpo y la del Sr. Rivera Hidalgo, fechado en julio de 2018 (es decir, casi nueve meses antes). Debido al alto margen de error de ese tipo de peritajes, continúa la incertidumbre sobre la suerte del Sr. Rivera Hidalgo, y las autoridades no realizan las diligencias necesarias para corroborar o desmentir el resultado de dicha pericia. Ello implica una constante re-victimización de la autora, y a la frustración de saber que el cuerpo en cuestión fue hallado en 2013, siéndole solo comunicado casi cinco años después. La autora alega que dichos acontecimientos profundizan las violaciones alegadas a lo largo de la comunicación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 24 de abril de 2019, el Estado parte presentó sus observaciones complementarias sobre la admisibilidad y observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado parte reitera la existencia de las distintas investigaciones resaltando que la existente ante la PGJNL sigue tres líneas de investigación: i) el Sr. Rivera Hidalgo fue secuestrado por personas pertenecientes a grupos de la delincuencia organizada; ii) el Sr. Rivera Hidalgo fue secuestrado por personas que posiblemente podrían ser elementos pertenecientes a alguna Secretaría de Seguridad Pública; iii) el Sr. Rivera Hidalgo, el Sr. S. J. y el Sr. C. H. tendrían problemas con personas integrantes de grupos delictivos. El Estado parte reitera que los recursos internos no han sido agotados y que por lo tanto la comunicación es inadmisibile.

6.2 En relación con el fondo de la comunicación, el Estado parte alega que la obligación de investigar y de someter a la justicia a los responsables no es una obligación de resultado,

²¹ La autora cita el entonces reciente caso de la Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros c. México*, sentencia del 28 de noviembre de 2018, Ser. C No. 370, en el cual la Corte entendió que casi nueve años sin que exista ninguna persona procesada ni sentenciada implica una demora que constituye en sí misma una violación de los derechos de los autores.

sino de medios y debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades.²² Para cumplir con dicha obligación, el Estado parte debe llevar una investigación rápida, imparcial y exhaustiva para esclarecer la suerte o paradero de la presunta víctima.²³ El Estado parte alega que llevó a cabo una investigación sin dilación desde el momento en que tuvo conocimiento de la desaparición el 28 de febrero de 2011, pues el 1 de marzo de 2011 se remitió la denuncia a la Agencia Estatal de la Unidad Antisecuestros de la PGJNL. Al mismo tiempo, las investigaciones se llevaron a cabo de forma imparcial pues se han desarrollado las investigaciones tomando en cuenta las observaciones realizadas por los familiares del Sr. Rivera Hidalgo, logrando la individualización de los probables responsables e incluso se libró orden de aprehensión en contra del Sr. G. R.. Más aún, el hecho de que la autora haya manifestado la posible participación de elementos de la policía local no ha influido en la imparcialidad de la investigación de los hechos. Finalmente, el Estado parte alega que las investigaciones han sido exhaustivas, enumerando nuevamente muchas de las diligencias llevadas a cabo en cada una de las investigaciones. Por ello, el Estado parte afirma haber actuado con debida diligencia en todas las investigaciones correspondientes.

6.3 El Estado parte alega que la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo no es atribuible al Estado, por no existir prueba de ninguna participación de agentes estatales y por no serle atribuible en virtud de alguna omisión. En relación con lo primero, la idoneidad de la investigación y la imputación de responsabilidad al Estado parte por la desaparición requieren estándares de evaluación distintos. En particular, la atribución de responsabilidad al Estado parte requiere necesariamente de elementos probatorios que así lo señalen. Incluso si el Comité considera que las investigaciones no han sido adecuadas, de ello no se sigue que el Estado parte sea responsable por la desaparición, pues ello precisa de pruebas. En este caso, el Estado parte señala que el único elemento que apunta a que la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo fue perpetrada por agentes estatales es la declaración de la autora y de su hermano menor, pero ello no constituye prueba suficiente para atribuir responsabilidad.²⁴ Aunque el Estado parte empleó todos los esfuerzos necesarios, no ha logrado acreditar lo manifestado por la autora. De hecho, se puso a la vista de la autora y de su hijo menor chalecos antibalas de la Policía Municipal de Escobedo, Nuevo León, y aseguraron que no eran los chalecos portados por los perpetradores, sino que solo les eran parecidos a los que vieron el día de los hechos. La PGJNL también solicitó a las autoridades de seguridad que remitieran la totalidad de los registros de guardia, operativos, agentes y uniformes que se llevaron a cabo o utilizaron el día de la desaparición, sin que hasta el momento se haya establecido que elementos estatales hayan intervenido en los hechos o que hayan estado presentes en la zona el día de los hechos. Por último, a pesar de que no se ha comprobado la intervención de elementos estatales, la línea de investigación continúa abierta. Por ello, al valorar las pruebas analizadas y las diligencias realizadas, las simples declaraciones de la autora y su hijo menor no pueden tenerse por acreditadas.

6.4 En relación con una posible omisión del Estado parte, este alega que las medidas de prevención que deben ser tomadas por él para proteger derechos convencionales deben ser evaluadas en virtud de su conocimiento de “una situación de riesgo razonablemente previsible”²⁵. Así, la responsabilidad del Estado parte por omisión depende de que este supiera o debiera saber de la existencia de una situación de riesgo real o inmediato, bajo circunstancias razonablemente previsibles. El Estado parte alega que no tenía conocimiento alguno ni debía saber las razones por las cuales el Sr. Rivera Hidalgo pudo haber sido desaparecido. Por ello, el Estado parte solicita al Comité que declare que no es posible atribuirle la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo.

6.5 Por último, el Estado parte afirma que las violaciones a la integridad personal de la autora causadas por la angustia de no saber el paradero de su hijo no pueden ser atribuidas al

²² El Estado parte cita *Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina* (CCPR/C/107/D/1917,1918,1925/2009&1953/2010), párr. 9.5.

²³ El Estado parte cita *Kožljak c. Bosnia y Herzegovina* (CCPR/C/112/D/1970/2010), párr. 9.2, entre otros.

²⁴ El Estado parte cita *Tripathi y C.T. c. Nepal* (CCPR/C/112/D/2111/2011), párr. 7.2.

²⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela c. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, Ser. C No. 163, párr. 78.

Estado parte en tanto la desaparición misma no fue cometida por sus agentes, y en tanto actuó de forma inmediata a partir de que conoció los hechos y con debida diligencia. El Estado parte agrega que ha brindado el apoyo necesario a los familiares del Sr. Rivera Hidalgo a través de la CEAV.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre el fondo, de 25 de julio de 2019, la autora presenta comentarios sobre la información proporcionada por el Estado parte y sobre nuevos acontecimientos hasta la fecha. En primer lugar, la autora afirma que existen pruebas de que dos patrullas de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza estuvieron presentes a menos de 200 metros del domicilio de la autora cerca de la 1 am el día de los hechos.²⁶ El Estado parte omite esta información en sus observaciones y, al parecer, no las ha tomado debidamente en cuenta en la investigación. En segundo lugar, la autora alega que el apoyo brindado por la CEAV no puede considerarse exhaustivo ni eficaz, en particular por los largos períodos en los que no recibió ningún apoyo a pesar de su solicitud y por la ausencia de respuesta ante su solicitud de atención médica. En tercer lugar, la autora agrega que el 20 de mayo de 2019, el Juzgado 1º de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León decidió suspender el procedimiento del juicio de amparo por el término de un año, dado que ninguna de las acciones dirigidas a la búsqueda de su hijo han resultado eficaces. Ello demuestra la ineficacia del juicio de amparo y contradice las observaciones del Estado parte según las cuales las medidas adoptadas han sido efectivas y adecuadas. En cuarto lugar, la autora alega que la sentencia en contra del Sr. G. R. no le ha sido notificada. Más aún, según la información proporcionada por la CEAV, no consta que en ese procedimiento se haya aportado, o hayan surgido, elementos útiles para establecer la suerte y el paradero del Sr. Rivera Hidalgo. Entre los delitos por los cuales se condenó al Sr. G. R. no se encuentra el de desaparición de persona sino el de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro. Por ello, nada indica que su condena esté relacionada con la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo y aún si lo fuera, no dispensa al Estado parte de sus obligaciones de encontrar al Sr. Rivera Hidalgo y enjuiciar a todos los responsables de su desaparición.

7.2 La autora agrega que el 23 de mayo de 2019 se reunió con sus representantes y con representantes de la Fiscalía del estado de Coahuila, la PGR, la CDHNL, la Comisión Nacional de Búsqueda y la CEAV. En dicha ocasión los representantes de la Fiscalía de Coahuila le notificaron que el cuerpo hallado en 2013 no correspondería al del Sr. Rivera Hidalgo. Sin embargo, se afirmó también que no había sido posible efectuar un cruce del perfil genético entre el cuerpo hallado y los familiares del Sr. Rivera Hidalgo. La autora alega que las contradicciones y la ausencia de una colaboración eficaz entre las autoridades del Estado parte demuestran una indiferencia oficial a su sufrimiento y angustia.

7.3 En cuanto a las observaciones sobre el fondo, la autora cita jurisprudencia internacional que atribuye un “alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada (...) sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones”²⁷. La autora alega que las pruebas existentes y la presencia de un contexto general en el Estado parte, y particular en el estado de Nuevo León, invierten la carga de la prueba. Sin embargo, el Estado parte no se ha pronunciado respecto del contexto mencionado y no ha brindado ningún elemento que desvirtúe lo afirmado por la autora (véase párr. *supra* 3.1 y 3.2).

7.4 En cuanto a la atribución de la desaparición forzada al Estado parte, la autora hace referencia a una serie de contradicciones en las observaciones de este. Primero, al decir que las pruebas recabadas indican que no existió presencia policial en la zona el día de los hechos. Segundo, aunque reconoce que la línea de investigación según la cual la desaparición podría haber sido perpetrada también por elementos policiales, luego afirma que la desaparición “no fue cometida por agentes estatales”. Tercero, aunque el Estado parte afirma que no se ha

²⁶ Según la documentación proporcionada, se ubica las patrullas A05 y A10 a 200 metros del domicilio de la autora a las 2:35 y las 3:17 am, respectivamente.

²⁷ Corte IDH, Alvarado Espinoza y otros c. México, párr. 170.

logrado acreditar el testimonio de la autora, lo cierto es que tampoco ha podido desacreditarlo. La autora agrega que es justamente la falta de investigación diligente, atribuible al Estado parte, la que impide determinar con certeza la participación directa o indirecta de agentes estatales.

7.5 La autora remarca que el Estado parte alega haber llevado a cabo una investigación “rápida, imparcial y exhaustiva”. Sin embargo, admite que la propia CDHNL reconoció el 27 de julio de 2017 la existencia de un “retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como la falta de una investigación seria y exhaustiva”. Prueba de ello es que a más de 8 años de la desaparición forzada del Sr. Rivera Hidalgo se desconoce su suerte y paradero y el caso queda en la impunidad. La autora remarca que el Estado parte no define qué diligencias responden a cada línea de investigación, ni los objetivos perseguidos por cada una de ellas. La autora también alega que, aunque la investigación encaminada a la identificación de los perpetradores es una obligación de medios, establecer la suerte y el paradero de la persona desaparecida en un caso de desaparición forzada es una obligación de resultado.²⁸ El Estado parte ha violado ambas obligaciones. Por el mismo motivo, el Estado parte no puede alegar que no es responsable por el perjuicio a la integridad de la autora bajo el artículo 7 del Pacto, pues ello es una consecuencia directa de la actitud de indiferencia mostrada por las autoridades estatales y la falta de una investigación eficaz, y es totalmente independiente de si el Estado es encontrado responsable por la desaparición forzada de su hijo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, inciso a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos, al encontrarse todavía investigaciones en trámite, en particular, ante la PGJNL y ante la PGR. El Comité toma nota, sin embargo, de las alegaciones de la autora que los recursos internos no han sido efectivos ya que su tramitación se ha prolongado injustificadamente, por lo que se sigue sin tener conocimiento de la suerte y paradero del Sr. Rivera Hidalgo.

8.4 El Comité recuerda que el propósito del requisito de agotamiento es que el propio Estado parte tenga la oportunidad de hacer efectivo su deber de proteger y garantizar los derechos consagrados en el Pacto²⁹. Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo, los recursos internos no deben prolongarse injustificadamente. En vista de que han transcurrido diez años desde la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo y desde las primeras denuncias presentadas por la autora, sin que dichas investigaciones hayan avanzado significativamente y sin que el Estado parte haya justificado adecuadamente dicho retraso, el Comité considera que dichas investigaciones se han dilatado excesivamente y que, en consecuencia, el artículo 5, párrafo 2, apartado b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente queja³⁰.

8.5 Habiéndose cumplido todos los requisitos de admisibilidad, y observando que las quejas de la autora basadas en los artículos 2, párrafo 3, 6, párrafo 1, 7, 9, 16 y 17 del Pacto han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

²⁸ La autora cita el voto del Sr. Fabián Salvioli en *Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina*, párr. 3.

²⁹ *T. K. c. Francia* (CCPR/C/37/D/220/1987), párr. 8.3.

³⁰ Ver entre otros *Téllez Padilla c. México* (CCPR/C/126/D/2750/2016), párr. 8.4.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora según las cuales los hechos del presente caso constituyen una desaparición forzada dado que: i) se privó de libertad al Sr. Rivera Hidalgo al sustraerlo de su domicilio, ii) el hecho fue perpetrado por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y iii) el Estado parte niega su participación en los hechos u oculta la suerte o paradero del Sr. Rivera Hidalgo al no investigar debidamente los hechos. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en la autora de la comunicación ya que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a los elementos probatorios y que con frecuencia el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente.³¹

9.3 En el presente caso, el Comité toma nota de la afirmación de la autora de que algunos de los hombres que irrumpieron en su domicilio portaban chalecos con la mención “Policía de Escobedo” y que afirmaron haber sido enviados por el gobierno (ver párr. 2.3 *supra*). Al mismo tiempo, el Comité toma nota de la acreditada presencia policial en las cercanías del domicilio con posterioridad a la desaparición (ver párr. 7.1 y nota al pie 27 *supra*). El Comité también toma nota de la información presentada por la autora sobre el contexto general de desapariciones forzadas en el Estado parte (ver nota al pie 1 *supra*) y, en particular, en el estado de Nuevo León (ver nota al pie 2 *supra*). El Comité también toma nota de los presuntos vínculos entre las fuerzas de seguridad de San Nicolás de los Garza con grupos de la delincuencia organizada y, en particular, con la persona presuntamente responsable de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo (ver párr. 2.11 *supra*). A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que la prueba circunstancial e indiciaria de la participación de agentes estatales en el presente caso son suficientes para invertir la carga probatoria y exigir que el Estado parte deba desvirtuar dicha prueba y refutar que la desaparición le sea atribuible, mediante una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.³²

9.4 El Comité observa que el Estado parte no ha acreditado que la investigación de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo haya sido llevada a cabo con la debida diligencia, ni antes ni después de que ello sea reconocido por la propia CDHNL (ver *supra* párrs. 4.2, 5.1 y 7.5). El Comité observa que en ausencia de contestación del Estado parte sobre las alegaciones relativas al contexto, en particular el contexto específico del estado de Nuevo León y más aún, sobre los supuestos vínculos de elementos policiales de San Nicolás de los Garza con el presunto responsable de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo, el Comité asigna el debido peso a las alegaciones de la autora.³³ Finalmente, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora sobre la contradicción del Estado parte en afirmar que los hechos no fueron cometidos por agentes estatales reconociendo al mismo tiempo que dicha participación configura efectivamente una de las líneas de investigación. Más aún, que es la falta de investigación diligente la que impide excluir la participación directa o indirecta de agentes estatales, fundada en las pruebas circunstanciales e indiciarias existentes (ver párr. 7.4). A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que la autora ha justificado sus alegaciones suficientemente y que el Estado parte no ha refutado debidamente que la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo sea atribuible al Estado.³⁴ Por consiguiente, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una desaparición forzada atribuible al Estado parte.³⁵

³¹ Ver por ejemplo *Télez Padilla c. México*; *Kandel v. Nepal* (CCPR/C/WG/126/DR/2560/2015); *Gyan Devi Bolakhe c. Nepal* (CCPR/C/123/D/2658/2015); *Arab Millis c. Argelia* (CCPR/C/122/D/2398/2014); *Devi Sharma y otros c. Nepal* (CCPR/C/122/D/2364/2014).

³² *Molina Arias c. Colombia*, párr. 9.3.

³³ *Ibid.*, párr. 9.2.

³⁴ *Ibid.*, párr. 9.3.

³⁵ Ver el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que entró en vigor para el Estado parte el 23 de diciembre de 2010.

9.5 El Comité recuerda que, aunque en el Pacto no se emplee explícitamente el término “desaparición forzada”, esta desaparición constituye una serie única e integrada de actos que representan una vulneración continuada de diversos derechos reconocidos en ese tratado,³⁶ como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.³⁷ El Comité recuerda que, en los casos de desaparición forzada, la privación de libertad, cuando no se reconoce o se oculta la suerte corrida por la persona desaparecida, sustrae a ésta del amparo de la ley y la expone constantemente a un peligro grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas.³⁸ En el presente caso, en tanto la desaparición es atribuible al Estado parte, este no ha tomado las medidas necesarias para preservar la vida del Sr. Rivera Hidalgo, en violación del artículo 6 párrafo 1, del Pacto.

9.6 El Comité toma nota también de que la autora alega que los hechos constituyen un trato contrario al artículo 7 del Pacto en perjuicio del Sr. Rivera Hidalgo, por el grave sufrimiento y la situación de incertidumbre y afectación a la integridad física y psicológica sufrida a raíz de la desaparición forzada. Igualmente, el Comité nota que, según se desprende de los hechos, el Sr. Rivera Hidalgo habría sido sometido a violencia física durante la privación de su libertad que podría constituir torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A falta de información del Estado parte sobre este punto, el Comité considera que los hechos descritos constituyen una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto del Sr. Rivera Hidalgo. El Comité toma nota igualmente de la afirmación de la autora relativa a la angustia y el sufrimiento que la desaparición de su hijo y la búsqueda de justicia le ha causado, en particular, de que la autora conoció en 2018 que desde el año 2013 las autoridades contaban con un cuerpo que podría ser el del Sr. Rivera Hidalgo y que hasta la fecha no se han realizado las pericias que confirmen sin lugar a duda la identidad de dicho cuerpo. A falta de información del Estado parte sobre este punto, el Comité considera que los hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración del artículo 7 del Pacto respecto de la autora.³⁹

9.7 En cuanto a la presunta vulneración del artículo 9 del Pacto, el Comité recuerda su Observación general número 35 en la que observó que la desaparición constituye una forma particularmente grave de reclusión arbitraria.⁴⁰ En el presente caso, en tanto la desaparición es atribuible al Estado parte, el Comité considera que la privación de libertad del Sr. Rivera Hidalgo vulneró los derechos que le asisten en virtud del artículo 9 del Pacto.

9.8 El Comité también recuerda que la sustracción deliberada de una persona del amparo de la ley constituye una denegación del derecho de esa persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, en particular si se ha impedido sistemáticamente todo esfuerzo de los familiares de las víctimas de acceder a recursos eficaces, en violación del artículo 16 del Pacto.⁴¹ En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado ninguna explicación sobre la suerte que ha corrido el Sr. Rivera Hidalgo ni sobre su paradero, y en particular que no llevó a cabo una investigación bajo los estándares de debida diligencia. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición forzada del Sr. Rivera Hidalgo lo sustrajo del amparo de la ley y lo privó de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

9.9 El Comité también toma nota de que la autora afirma que los perpetradores de la desaparición de su hijo irrumpieron en su domicilio a la madrugada, robaron diversos objetos de valor (entre ellos dos vehículos) y destruyendo objetos, la casa y su granja, lo que ha supuesto una injerencia ilícita en su vida privada. Ante la falta de observaciones del Estado parte y teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el Comité considera que estos hechos constituyeron una injerencia arbitraria e ilegal en la vida privada de la autora y

³⁶ Ver *Téllez Padilla c. México*, párr. 9.5.

³⁷ Ver al respecto la jurisprudencia constante desde el caso *Sarma c. Sri Lanka* (CCPR/C/78/D/950/2000), párr. 9.3, así como la Observación general número 36, párr. 58.

³⁸ Ver *Téllez Padilla c. México*, párr. 9.6, así como la Observación general número 36, párr. 58.

³⁹ Ver *Téllez Padilla c. México*, párr. 9.7, así como la Observación general número 36, párr. 58.

⁴⁰ Observación general número 35, párr. 17. Ver también la Observación general número 36, párr. 58.

⁴¹ Ver *Téllez Padilla c. México*, párr. 9.9, así como la Observación general número 36, párr. 58.

su domicilio.⁴² Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 17 del Pacto.

9.10 Finalmente, el Comité toma nota de que la autora alega que los hechos constituyen también una violación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos mencionados anteriormente, en tanto no tuvo acceso a un recurso efectivo. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que su obligación jurídica de investigar es una obligación de medios y que desde el momento en que conoció los hechos llevó a cabo una investigación rápida, imparcial y exhaustiva, actuando con debida diligencia. Sin embargo, el Comité observa que la propia CDHNL reconoció la existencia de un “retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte de las autoridades, así como la falta de una investigación seria y exhaustiva”, en el año 2017 (ver *supra* párrs. 4.2, 5.1 y 7.5). El Comité considera que ello es suficiente para acreditar, a falta de prueba en contrario, una violación al derecho a un recurso efectivo, pero observa que el Estado parte tampoco ha demostrado que este ha actuado con debida diligencia incluso con posterioridad a la determinación de la CDHNL. Ello así pues, aunque de las presuntas 20 personas que participaron directamente en la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo, el Estado parte no ha demostrado que una sola persona haya sido apresada o procesada por la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo.⁴³ El Comité reitera lo observado sobre el cuerpo hallado en 2013, la falta de diligencias para corroborar definitivamente la identidad de dicho cuerpo, y la falta de información del Estado parte sobre este punto (véase *supra* párrs. 5.2 y 7.2). A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que, luego de diez años de que las autoridades hayan recibido la denuncia por la desaparición forzada del Sr. Rivera Hidalgo, las investigaciones realizadas fueron inefectivas para esclarecer las circunstancias de su desaparición, su suerte y su paradero, y para identificar a los responsables.⁴⁴ Por ello, el Comité considera que el Estado parte ha violado el derecho del Sr. Rivera Hidalgo a un recurso efectivo bajo el artículo 2, párrafo 3, leído en conjunto con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto. El Comité considera que la misma conclusión merece las alegaciones de la autora sobre su derecho bajo el mismo artículo 2, párrafo 3, leído en conjunto con los artículos 7 y 17 del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 6 párrafo 1, 7, 9 y 16, y 2, párrafo 3 del Pacto leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, respecto del Sr. Rivera Hidalgo, y los artículos 7 y 17, y el artículo 2, párrafo 3 del Pacto leído conjuntamente con los artículos 7 y 17, respecto de la autora de la comunicación.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, inciso a, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En este sentido, el Estado parte debe: a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo; b) la liberación del Sr. Rivera Hidalgo, en caso de encontrarse con vida; c) en el supuesto de que el Sr. Rivera Hidalgo haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares en condiciones dignas; d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; e) proporcionar a la autora información detallada sobre los resultados de la investigación; f) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones; y g) conceder a la autora, así como al Sr. Rivera Hidalgo en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización

⁴² Ver en este sentido: *Lumbala Tshidika c. República Democrática del Congo* (CCPR/C/115/D/2214/2012), párr. 6.7.

⁴³ El Estado parte solo menciona la aprehensión y procesamiento del Sr. G. R., pero no especifica el porqué de su aprehensión ni ha proporcionado ninguna otra información relacionada con su presunta posterior condena, que no incluye el delito de desaparición (ver párrs. *supra* 6.2 y 7.1).

⁴⁴ Véase también la Observación general núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida, párr. 27, que recuerda también que las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (versión revisada de 2016).

adecuada por las vulneraciones sufridas, así como asistencia médica y psicológica,. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, asegurando que todo acto de desaparición forzada sea investigado de forma pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.
